



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-642/2021

ACTORA: DELFINA ELIZABETH
GUZMÁN DÍAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTA: MALENYN ROSAS
MARTÍNEZ

COLABORARON: ANA ELENA
VILLAFAÑA DÍAZ Y HEBER
XOLALPA GALICIA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Delfina Elizabeth Guzmán Díaz**,¹ ostentándose como diputada y presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca.

La actora impugna la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² de remitir su medio de impugnación presentado ante dicho órgano jurisdiccional local, el pasado diez de abril, relacionado con la designación de Fredie Delfin Avendaño como Coordinador del Grupo Parlamentario

¹ En adelante se le podrá citar como actora, promovente.

² También podrá mencionarse como autoridad responsable, tribunal electoral oaxaqueño o tribunal local.

de MORENA y como presidente de la citada Junta de Coordinación Política, así como la vulneración a su derecho de reelegirse como diputada local.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto	3
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Precisión sobre el escrito de demanda.....	6
TERCERO. Improcedencia	6
RESUELVE.....	11

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda presentada por la actora, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de firma autógrafa en la demanda, toda vez que se presentó vía correo electrónico y, por ende, no se encuentra expresa e indubitable la manifestación de voluntad de la accionante.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la actora en el escrito de demanda, así como del expediente SX-JDC-614/2021, el cual se encuentra relacionado con la presente controversia,³ se advierte lo siguiente:

³ Lo cual se advierte como instrumental pública de actuaciones que obra en los archivos de esta sala



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-642/2021

1. Instalación de la legislatura local. La actora refiere que el trece de noviembre de dos mil dieciocho, se instaló la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca. Asimismo, señala que el dieciocho de noviembre siguiente tomó protesta como diputada y presidenta de la Junta de Coordinación Política del referido congreso.

2. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 8/2020 de la sala superior de este tribunal electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

3. Designación de nuevo coordinador parlamentario. La promovente señala que el seis abril de dos mil veintiuno, a través de un medio de comunicación, conoció la existencia de un acta del Grupo Parlamentario de MORENA, en la que designaban a un nuevo Coordinador. El siete de abril siguiente, mediante dicho medio de comunicación advirtió que existía un acuerdo de la Junta de Coordinación Política y, en la misma fecha, recibió correo electrónico convocándola a celebrar sesión ordinaria, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Oaxaca.

4. Impugnación de la designación de coordinador parlamentario. Inconforme con lo anterior, el diez de abril, la actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de que fuera remitido a esta sala regional.

Dicho escrito se recibió en la oficialía de partes de esta autoridad jurisdiccional federal el quince de abril siguiente, el cual dio origen al

regional, en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación.

juicio ciudadano registrado bajo la clave de expediente **SX-JDC-614/2021**.

5. Reencauzamiento del juicio ciudadano SX-JDC-614/2021. El dieciséis de abril del año en curso, esta sala regional determinó declarar improcedente el juicio ciudadano intentado por la actora y determinó reencauzarlo al tribunal electoral oaxaqueño para que resolviera conforme a su competencia y atribuciones.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

6. Demanda. El diecinueve de abril del año en curso, se recibió vía correo electrónico en la cuenta *sala.xalapa@te.gob.mx* escrito de demanda del presente juicio ciudadano federal, mediante el cual la actora controvierte la omisión del tribunal local de remitir su medio de impugnación presentado ante dicho órgano jurisdiccional local, el pasado diez de abril.

7. Turno. En la misma fecha, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-JDC-642/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta sala regional es competente para conocer y resolver el presente asunto desde dos vertientes: **por materia**, al tratarse de un juicio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-642/2021

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido contra la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de remitir su medio de impugnación presentado ante dicho órgano jurisdiccional local; y **por territorio**, porque la referida entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracciones IV y X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 19, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Precisión sobre el escrito de demanda

10. Es importante precisar que el escrito que dio origen al presente expediente fue recibido en esta sala regional vía correo electrónico, tal como describe en la cuenta del secretario general de acuerdos contenida en el acuerdo de turno respectivo, así como de los autos que integran el propio expediente.

11. Por ende, será con base en la copia digitalizada de los escritos de presentación, de demanda y sus anexos, recibidos en la referida cuenta institucional *sala.xalapa@te.gob.mx*, que se efectuará el análisis correspondiente.

TERCERO. Improcedencia

12. En ese orden de ideas, esta sala regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el

presente medio de impugnación debe **desecharse** por falta de firma autógrafa, ya que, como se precisó, el escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación se presentó de manera electrónica, sin que a los presentes autos se hubiera allegado el escrito original.

13. El artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales; sin embargo, tales medios de defensa deben promoverse en los términos y condiciones señalados en la propia constitución y en la ley.

14. Así, uno de los requisitos del escrito de impugnación, de conformidad con el artículo 9, apartados 1, inciso g), y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es hacer constar el nombre de quien promueve y, además, que se asiente la firma autógrafa, dado que éste es el elemento por el cual se materializa la voluntad de quienes comparecen a juicio a efecto de que el medio de impugnación por ellos incoado pueda ser sustanciado y resuelto, con base en la normativa legal aplicable.

15. En ese sentido, se estima que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de ésta.

16. Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular a la parte actora con el acto jurídico contenido en el escrito, pues se estima que a través de ella se expresa de forma indudable la voluntad de accionar al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-642/2021

órgano jurisdiccional, por tanto, la carencia de la misma constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídico-procesal.

17. En la hipótesis de demandas remitidas por correo electrónico, como acontece en el presente asunto, son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes.

18. En este sentido, la sala superior de este tribunal electoral ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

19. Se ha sustentado que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve.⁴

20. En ese orden de ideas, se ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, pero ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa del promovente, dado que ello constituye la nada jurídica.⁵

⁴ Véase las sentencias del juicio SUP-JDC-1772/2019 y del recurso SUP-REC-612/2019.

⁵ Lo anterior conforme a la jurisprudencia 12/2019. DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2019>

21. Asimismo, es importante precisar a la solicitante que, la sala superior de este tribunal electoral ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este tribunal electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones. Esto, en atención a las circunstancias que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2, que provoca la enfermedad denominada COVID-19.

22. Entre las medidas adoptadas por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas,⁶ o bien, la posibilidad de la presentación del juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de ciertos medios de impugnación y la consulta de las constancias respectivas.⁷

23. Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

24. En este contexto, previo al establecimiento de dichas medidas y a su entrada en funcionamiento, aun en el caso de juicios no previstos para la presentación en línea, o que se opte por la presentación ordinaria, la promoción de los medios de impugnación se debe ajustar a las reglas

⁶ Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia.

⁷ Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-642/2021

procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

25. Con base en las anteriores premisas normativas y a que no estamos bajo el supuesto del juicio en línea que prevé el acuerdo general 7/2020 de la sala superior de este tribunal electoral,⁸ esta sala regional considera que lo procedente es **desechar** el escrito de demanda presentado por Delfina Elizabeth Guzmán Díaz, toda vez que, como se indicó, éste fue remitido ante este órgano jurisdiccional mediante correo electrónico, por tanto, al carecer dicho curso de la firma autógrafa, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido efectivamente corresponda a la voluntad de la solicitante.⁹

26. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este asunto, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

27. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio ciudadano.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a la actora en la cuenta de correo electrónico que señaló; **de manera electrónica o por oficio**, al Tribunal Electoral de Oaxaca, adjuntando copia certificada de la presente determinación. Asimismo, por **estrados** físicos, así como electrónicos consultables en

⁸ Emitido el dos de septiembre de dos mil veinte.

⁹ Similar criterio adoptó la Sala Superior de este Tribunal al resolver los juicios ciudadanos con claves SUP-JDC-10019/2020 y SUP-JDC-10063/2020, así como por esta Sala Regional en Asunto General identificado con la clave SX-AG-3/2021.

<https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX>, a todo interesado.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, 28 y 29, apartados 1, 3, inciso c, y 5, 84, apartado 2; el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículos 94, 95, 98 y 101; así como el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.